

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 8

COMPARTIMENTO AZUL

Criterios básicos

1. Quedará excluido del cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro el valor de la ayuda interna siguiente, a condición de que también se ajuste a los límites establecidos en los párrafos que figuran más abajo:

- a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción:
 - i) si se basan en superficies y rendimientos fijos e invariables; o
 - ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable; o
 - iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable.

O

- b) Los pagos directos que no requieren producción:
 - i) si se basan en bases y rendimientos fijos e invariables; o
 - ii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable; y
 - iii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable.

2. [Los Miembros designarán, en el momento de la adopción de las presentes modalidades, cuál de estas categorías -a) o b)- han elegido a los efectos de sus compromisos relativos al compartimento azul, y en lo sucesivo, una vez hecha la elección en el momento de la adopción de las presentes modalidades, no tendrán libertad de traslado entre dichas categorías. Esto constará en las Listas de los Miembros.] [No es necesario que un Miembro especifique si considera que en adelante sus programas quedan comprendidos en el apartado a) o en el apartado b) y, a condición de que se cumplan todos los demás criterios, podrán aplicar programas que correspondan a lo descrito en cualquiera de dichos apartados. En cualquier caso, todo Miembro que esté en condiciones de efectuar un traslado del compartimento ámbar al azul de conformidad con el párrafo 10 *infra* con posterioridad a la conclusión de la presente negociación tendrá la libertad de hacerlo sobre la base de cualquiera de los criterios expuestos *supra*.]

Criterios adicionales*Límite global del compartimento azul*

3. El valor máximo permitido de la ayuda que, con arreglo a los criterios de la "ayuda del compartimento azul" arriba expuestos, podrá excluirse del cálculo de la MGA Total de un Miembro no excederá del 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola del período [1995-2000]. Este límite se expresará en una cuantía específica de valor en la Parte IV de las Listas de los Miembros y será efectivo desde el comienzo del plazo para la aplicación.

4. En los casos en que un Miembro haya colocado en el compartimento azul, en conformidad con los términos del párrafo 5 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, un porcentaje excepcionalmente elevado de su ayuda causante de distorsión del comercio -definido como el 40 por ciento- durante el período de base 1995-2000, el límite correspondiente a ese Miembro se establecerá, en cambio, mediante la aplicación de una reducción porcentual a esa cuantía del período de base. Para ese Miembro, la reducción porcentual será igual a la reducción porcentual que el Miembro de que se trate ha de efectuar en su MGA Total Final Consolidada. Este límite se expresará en una cuantía específica de valor en la Parte IV de la Lista de ese Miembro. Para todo Miembro que se halle en esa situación se podrá prever un plazo de no más de [dos] años para la aplicación, en caso de que la aplicación inmediata resulte excesivamente gravosa.

Límites por productos específicos

5. Para todos los Miembros salvo los Estados Unidos, el límite del valor de la ayuda que podrá otorgarse a productos específicos como niveles autorizados del compartimento azul será el promedio del valor de la ayuda otorgada a esos productos, en conformidad con el párrafo 5 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, durante el período 1995-2000. Estos límites se expresarán en esas cuantías específicas de valor en la Parte IV de la Lista del Miembro de que se trate y serán efectivos desde el comienzo del plazo para la aplicación.

6. En todo caso, cuando no se haya otorgado ayuda del compartimento azul conforme al párrafo 5 a) del artículo 6 durante la totalidad del período 1995-2000, el Miembro de que se trate utilizará el promedio del valor de la ayuda correspondiente a los años notificados dentro de ese período, a condición de que haya dentro de éste por lo menos tres años consecutivos notificados.

7. Para los Estados Unidos, los límites del valor de la ayuda que podrá otorgarse a productos específicos al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 b) *supra* serán el [110] [120] por ciento de las cuantías medias por productos específicos que resultarían de aplicar proporcionalmente el gasto máximo permitido por la ley en el marco de la *Farm Bill* de 2002 para productos específicos al límite global del compartimento azul, que es el 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola. Estas cuantías para los productos específicos de que se trata se adjuntan como anexo [x].

8. Los niveles autorizados del compartimento azul para productos específicos podrán, no obstante, exceder de las limitaciones determinadas de conformidad con los párrafos 5 a 7 *supra*. Ello será admisible únicamente en el caso de que haya una reducción correspondiente e irreversible en la proporción de 1 por 1 en los límites de la MGA por productos específicos para el o los productos de que se trate (excepto para el algodón, en cuyo caso la proporción sería de 2 por 1).

9. Cuando esta situación se plantee en el contexto de esta negociación concreta, se deberá aportar una documentación completa que justifique esa "transferencia", para asegurar que el punto de partida sea, de modo verificable, por un lado el límite de la MGA que de otro modo se había consignado en la Lista mediante la aplicación de la metodología prevista *supra* y, por otro, el nivel autorizado del compartimento azul que de otro modo se habría consignado conforme a la aplicación de la metodología enunciada *supra*.

10. Cuando esta situación se plantee como resultado de la continuación del proceso de reforma después de la consignación en listas y durante el plazo para la aplicación, deberá efectuarse una reducción recíproca exacta del límite de la MGA por productos específicos consignado con respecto, según el caso, a un nuevo límite del compartimento azul por productos específicos o a un aumento del límite del compartimento azul por productos específicos consignado en la lista.

11. No obstante lo dispuesto *supra*, cuando no haya un nivel autorizado por productos específicos respecto de un límite del compartimento azul en virtud de las precedentes disposiciones ni ayuda de la MGA Corriente en el período de base para un determinado producto, será igualmente admisible para ese producto un límite por productos específicos del compartimento azul, pero únicamente en el

caso de que la ayuda al total de los productos de que se trate que se hallen en esa situación no exceda del [10] por ciento del límite máximo global del compartimento azul, que haya para cualquier producto individual un máximo del 5 por ciento y que se siga respetando el tope global del compartimento azul. Únicamente los Miembros que tengan pagos directos de un tipo acorde con los términos del párrafo 1 a) *supra* podrán recurrir a la presente disposición, que es aplicable una sola vez, a efectos de la asunción de compromisos en esta ronda de negociaciones. El valor monetario y los productos de que se trate se consignarán en las Listas. Todo Miembro que recurra a la presente disposición efectuará también una reducción de valor equivalente de su MGA Total además de lo que de otro modo habría estado obligado a hacer con arreglo a la fórmula para los recortes de la MGA global.

Trato especial y diferenciado

12. Para los países en desarrollo Miembros, el nivel máximo permitido del valor de la ayuda a los efectos del párrafo 3 *supra* será el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000. No obstante, en los casos en que haya un traslado de la MGA al compartimento azul con posterioridad a la conclusión de la presente negociación, el país en desarrollo Miembro de que se trate tendrá la opción de elegir como período de base el más reciente período de cinco años sobre el que en ese momento se disponga de datos.

13. En caso de que un producto represente más del 25 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola y reciba el 80 por ciento del promedio de la ayuda comprendida en la MGA Total Consolidada durante el período de base, los países en desarrollo Miembros que opten por transferir de la MGA al compartimento azul su ayuda para ese producto, en una proporción de 1 a 1 y de forma irreversible, tendrán derecho a proceder de ese modo aun cuando por otra parte ello pueda dar lugar a que se exceda el nivel máximo permitido previsto en el párrafo precedente.

14. Para los Miembros de reciente adhesión, el nivel máximo permitido del valor de la ayuda a los efectos del párrafo 3 *supra* será el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000. No obstante, en los casos en que haya un traslado de la MGA al compartimento azul, con posterioridad a la conclusión de la presente negociación, el Miembro de que se trate tendrá la opción de elegir como período de base el más reciente período de cinco años sobre el que en ese momento se disponga de datos.

15. El párrafo 5 del artículo 6 se modificará en consecuencia para incorporar las presentes modalidades.
